



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Presidencia N° . . 131-2019-IPD/P.

Lima, ..25....de Octubre....de 2019

VISTOS: Los Informes N° 00892 y 00963-2019-OAJ/IPD emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, y la solicitud de nulidad de las Resoluciones de Presidencia N° 047 y 062-2019-IPD/P formulada por los señores Pedro Luis del Rosario Delgado, Napoleón Valdez Ferrand, Carlos Manuel Lazarte Labarthe, Gustavo Enrique Cárdenas Brou, José Carlos Máximo Spihlmann, José Guillermo Barreda Zegarra, Carlos Eduardo Tabini Pareja, Eva Jenny Martínez Díaz y Francisco Juan Boza Dibos (en adelante, los impugnantes), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), su ámbito de aplicación comprende a todas las entidades de la Administración Pública, precisando que para los fines de dicha Ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública, al Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

Que, la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, establece en su artículo 7 que el Instituto Peruano del Deporte (IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) y constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en consecuencia las normas del TUO de la LPAG, también resultan de aplicación estricta al Instituto Peruano del Deporte;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 233-2018-IPD/P de fecha 04 de diciembre de 2018, se conforma el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, para el periodo 2018 – 2020;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 047-2019-IPD/P de fecha 21 de marzo de 2019, se modifica la Resolución de Presidencia N° 233-2018-IPD/P, reemplazando a uno de los representantes de los ex deportistas calificados de alto nivel y de trayectoria ejemplar en el Consejo Superior indicado, como es la señora Nelly Gamarra Rojas por el señor Víctor Andrés Puente Arnao Tiravanti;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 062-2019-IPD/P de fecha 10 de mayo de 2019, se modifica la Resolución de Presidencia N° 233-2018-IPD/P modificada por la Resolución de Presidencia N° 047-2019-IPD/P, reemplazando al representante de las facultades de derecho de las universidades públicas que conforma dicho Consejo, como es el señor Anibal Torres Vásquez por el señor Juan Chávez Marmanillo;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, mediante escrito ingresado al IPD el 13 de setiembre de 2019, los impugnantes solicitaron la nulidad de las Resoluciones de Presidencia N° 047 y 062-2019-IPD/P manifestando que la designación de la señora Nelly Gamarra Rojas es ilegal, pues en lo que respecta a los representantes de los ex deportistas calificados de alto nivel y de trayectoria ejemplar en el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, no se eligieron al primer ni segundo suplente, hecho que se evidenciaría según los impugnantes de la parte resolutive de la Resolución de Presidencia N° 233-2018-IPD/P donde solamente quedaron acreditados como primer y segundo suplente los representantes de las federaciones deportivas nacionales, por lo que señalan que al no haber participado en la convocatoria inicial la señora Nelly Gamarra Rojas, su posterior designación como suplente en reemplazo del vocal renunciante señor Víctor Andrés Puente Arnao Tiravanti deviene en ilegal e irregular;

Que, con relación a la Nulidad de actos administrativos como las formalizadas en las Resoluciones de Presidencia N° 047 y 062-2019-IPD/P solicitada por los impugnantes, el artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444. Consecuentemente, la nulidad planteada por los impugnantes debe ser recalificada como Recurso de Apelación;



Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, señala que el escrito del recurso deberá consignar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo texto normativo;

Que, el plazo para interponer un recurso administrativo es de 15 días desde el momento en que el administrado (que participa en el procedimiento) es notificado. Sin embargo, cuando hay personas (que no participaron en el procedimiento) pero que puedan resultar afectadas en sus intereses con la expedición de un acto administrativo y por ello pretendan cuestionar la legalidad del acto emitido, el plazo para interponer el recurso de apelación, se comenzará a contabilizar a partir de que el tercero interesado declare haber tomado conocimiento del acto, situación que en el caso que nos ocupa, los impugnantes no han señalado, tal como lo indica la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 00892-2019-OAJ-IPD;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1) del artículo 61 del TUO de la LPAG, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo, administrado es la persona natural o jurídica



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 62 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, por otro lado, el numeral 120.2) del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, corresponde señalar que la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forme parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la administración preexistente;

Que, mediante el Informe N° 00892-2019-OAJ-IPD de fecha 03 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica luego del análisis del recurso (nulidad) formulado contra las Resoluciones de Presidencia N° 047 y 062-2019-IPD/P, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, los cuales efectivamente son formulados generalmente por quienes intervinieron como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos en un procedimiento administrativo, situación que no sucede en el presente caso, pues el acto administrativo que conforma el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, genera efectos jurídicos en los intereses directos de sus miembros, que no son ninguno de los impugnantes;



Que, sin perjuicio de ello, en el mismo informe se señala que también pueden impugnar actos administrativos aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, en cuyo caso deberán acreditar y sustentar la legitimidad e interés para obrar. Que, en ese sentido, precisa que los impugnantes deben poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo y sustentar debidamente su legitimidad e interés para obrar, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso, no bastando señalar para acreditar el interés o legitimidad para obrar de los impugnantes, que “actúan por derecho propio” como sucede con el escrito presentado. Consecuentemente, concluye que la nulidad (recurso) ha sido planteada por personas que no han acreditado tener interés legítimo para la contradicción, que es lo que exige la norma de la materia, opinando que se declare improcedente el mismo por falta de legitimidad para obrar;



Que, asimismo mediante el Informe N° 963-2019-OAJ-IPD de fecha 22 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, reitera que para la interposición de un recurso administrativo mediante el cual se solicita la nulidad de un acto administrativo, se requiere la legitimidad e interés para obrar debidamente probado, situación que no se da en el caso concreto, evidenciando además que el señor Pedro Luis del Rosario Delgado,



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que también es impugnante en el presente caso, se encuentra en condición de inhabilitado por Resolución N° 008 de fecha 15 de marzo de 2019 de la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, no teniendo, como todos los demás legitimidad para obrar. Sin perjuicio de lo expuesto, precisa en torno a la pretensión de los impugnantes, que la Dirección Nacional de Deporte Afiliado a través del Informe N° 00084-2019-DINADAF/IPD de fecha 21 de marzo de 2018, sustentó la elección de la señora Nelly Gamarra Rojas como miembro suplente representante de las Federaciones Deportivas Nacionales y de los ex Deportistas Calificados de Alto Nivel ante el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte;

De conformidad y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-PCM y al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad recalificada como Recurso de Apelación formulada por los señores Pedro Luis del Rosario Delgado, Napoleón Valdez Ferrand, Carlos Manuel Lazarte Labarthe, Gustavo Enrique Cárdenas Brou, José Carlos Máximo Spihlmann, José Guillermo Barreda Zegarra, Carlos Eduardo Tabini Pareja, Eva Jenny Martínez Díaz y Francisco Juan Boza Dibos, en contra de las Resoluciones de Presidencia N° 047 y 062-2019-IPD/P, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LOPEZ
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE